

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se recibe al correo electrónico el día 06 de febrero del presente año, solicitud de la parte demandante, para realizar corrección de la demanda, por cuanto de manera involuntaria se ingresa erróneamente la fecha de los intereses corrientes en las pretensiones de la misma.

López de Micay, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Natalia David Morales', written over a horizontal line.

María Natalia David Morales

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-2024- 00001-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8
APODERADA: MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ
DEMANDADO: JARLEN RENTERIA SEGURA C.C. 1.010.062.592

López de Micay, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar correcciones a la demanda presentada en contra del señor JARLEN RENTERIA SEGURA.

CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que, de manera involuntaria en las pretensiones de la demanda, numeral primero B) se coloca de manera errada la fecha de cobro de los intereses corrientes, siendo la correcta desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2023.

Con relación a la reforma de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por ser procedente, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la corrección de la demanda por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO. – De acuerdo a la corrección de la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra del señor **JARLEN RENTERÍA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.062.592, mayor de edad, residente en el Municipio de López de Micay, Cauca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo insoluto de capital de la obligación No. 725021390037535 por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.672.949), Moneda Legal, contenido en el pagaré anexo No.021396100002251, suscrito por el demandado el 14 de abril del 2021.

- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.066.096) Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo pactado equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 20 de noviembre del 2022 hasta el 27 de diciembre de 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta que se pague el total de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.
- Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré No 021396100002251 por CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$45.736) moneda/legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a07e5a8a5080baa36b668cc0d060f0c057b45951c02297c9ead7e2193f3f**

Documento generado en 01/03/2024 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>